El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRANSPORTE PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE / REQUISITOS JURISPRUDENCIALES / CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS / AFECTACIÓN DE OTROS DERECHOS.**

… el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, el cual ve en riesgo, principalmente, porque su EPS se niega a garantizarle el transporte para asistir unos exámenes y unas terapias médicas…

“… se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal…

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario…

… la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”. (…)

En el caso concreto, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia establece para ordenarle a la EPS garantizarle al accionante el transporte, para él y un acompañante, para asistir a los exámenes que deben realizarse en las IPS ubicadas en Pereira, donde ya ha sido atendido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Expediente: 66045318900120220003301

Acta: 227 del 31 de mayo de 2022

Sentencia: ST2-0158-2022

 Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo del 8 de abril de 2022, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, en esta acción de tutela presentada por **Juan Pablo González Giraldo** contra **Nueva EPS,** y a la que fue vinculada la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

 **1.** **ANTECEDENTES**

 1.1. Narró el accionante que en el mes de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito, con ocasión de lo cual, en la actualidad presenta *“SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL”.*

 Para su tratamiento el especialista le ordenó *“Terapia Física Integral”, “Terapia física neuro – Rehabilitación, 15 sesiones, 3 por semana*”, *“Radiografía de Columna Torácica”* y *“AP y lateral – Estado de Artrodesis”*

 Agregó que *“Yo no puedo sufragar el costo de lo requerido particularmente, ya que no puedo trabajar debido a mi condición, y solo tengo a mi esposa y un hijo de 4 años, además, según el especialista, los viáticos que refiere el médico tratante que “REALIZAR TRANSPORTE REDONDO EN AMBULANCIA. SANTUARIO – PEREIRA – PEREIRA – SANTUARIO 3 CADA SEMANA POR 1 MES”.*

 Como medida provisional solicitó que se le ordene a Nueva EPS, autorizar los viáticos para él y un acompañante para poder asistir a las terapias ordenadas por el médico tratante. Y como pretensiones indicó que se le ordene a la accionada la realización de dichas terapias y el tratamiento integral para su patología.[[1]](#footnote-1)

 1.2. Tras una inadmisión[[2]](#footnote-2), y su correspondiente subsanación[[3]](#footnote-3), en primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 30 de marzo de 2022[[4]](#footnote-4); después, mediante proveído del 5 de abril, fue vinculada la Compañía de Seguros Bolívar S.A.[[5]](#footnote-5)

 1.3. Nueva EPS, señaló que *“(…) los servicios solicitados por la parte actora tienen su origen en el accidente de tránsito ocurrido, es así como la entidad de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT es la encargada de cumplir, de acuerdo con la obligación legal que le asiste garantizando la totalidad de los servicios de salud que requiere el actor hasta cumplir con el tope de gastos asumidos por dicha entidad”;* en esos términos adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[6]](#footnote-6)

 1.4. La Compañía de Seguros Bolívar S.A., informó que, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el accionante, ha venido atendiendo de manera oportuna las reclamaciones que han sido presentadas por las Instituciones Prestadoras Salud -IPS- responsables de la atención medica requerida por el accidentado; agregó que la encarga de la prestación de los servicios de salud requeridos por el actor, es la IPS, y que, en consecuencia, esa es la entidad legitimada para presentar la reclamación de gastos ante la aseguradora. Pidió declarar improcedente la demanda en lo que a ella respecta.[[7]](#footnote-7)

 1.5. Sobrevino la sentencia de primer grado que concedió la protección invocada, y le atribuyó a Nueva EPS la obligación de prestar los servicios médicos requeridos por el actor, en el entendido de que *“(…) le corresponde a las entidades prestadoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud, garantizar la atención oportuna de la persona que sufra un accidente de tránsito (…)”;* También se le ordenó a la EPS garantizar el transporte requerido por el señor González Giraldo y un acompañante, pues se hallaron acreditados los requisitos jurisprudenciales para ese efecto, y también se concedió el tratamiento integral deprecado. La Compañía de Seguros Bolívar S.A., fue exonerada.[[8]](#footnote-8)

 1.6. Impugnó Nueva EPS, insistiendo en que *“(…) la prestación de servicios de salud derivados de los accidentes de tránsito, son responsabilidad única y exclusivamente de la póliza – SOAT”*; también planteó que *“(…) el transporte ordenado a la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, SANTUARIO, RISARALDA no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica (…)”.* Y se opuso al tratamiento integral pues “(*…) se constituye en una mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección.” [[9]](#footnote-9)*

**2. CONSIDERACIONES**

 2.1. El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

 En uso de tal prerrogativa, el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, el cual ve en riesgo, principalmente, porque su EPS se niega a garantizarle el transporte para asistir unos exámenes y unas terapias médicas necesarias para su recuperación, después de que sufrió un accidente de tránsito.

 2.2. En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la acción se tiene lo siguiente:

 La legitimación por activa se cumple, porque el demandante es el beneficiario de los servicios que reclama, y además está afiliado a Nueva EPS. Por pasiva también porque a la EPS le compete garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, a través de las IPS que hagan parte de su red de prestadores, superando cualquier barrera de índole administrativo que lo esté impidiendo.

 La Compañía de Seguros Bolívar S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, porque si bien es la encargada de cubrir los gastos derivados del accidente tránsito, lo cierto es que la prestación de los servicios de salud está a cargo de la EPS, que, a su turno, tiene una acción directa para reclamarle a la aseguradora, los gastos para la atención a las víctimas, por lo que no existe justificación legal que explique la dilatación en la atención médica.[[10]](#footnote-10) Con lo explicado en este punto se da solución a la primera disconformidad planteada en la impugnación por parte de Nueva EPS.

 La subsidiariedad también se supera, porque el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para procurar la protección de su derecho a la salud, el cual es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[11]](#footnote-11), y así lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

 Lo mismo sucede con la inmediatez, comoquiera que los exámenes, terapias, y el transporte en ambulancia prescritos por el médico tratante, fueron ordenados entre el 14 de febrero y el 22 de marzo del año en curso[[12]](#footnote-12), y ante la renuencia de la entidad para propiciar su materialización, se formuló esta demanda, de manera perentoria, el 25 de marzo de 2022[[13]](#footnote-13).

 2.3. Superada la procedencia del trámite, es preciso recordar lo que enseña la Corte Constitucional, sobre el servicio de transporte a cargo de las EPS:[[14]](#footnote-14)

 **4.1. Transporte.**Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la****accesibilidad física****,**la asequibilidad económica y el acceso a la información*” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos[[15]](#footnote-15), lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

 (…)

 En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

*“i.**El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[[16]](#footnote-16).*

*ii.   Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii.   De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

 (…)

 **4.3. *Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando ***(i)*** **se constate que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; *(ii)* requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado**.

 2.4. En el caso concreto, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia establece para ordenarle a la EPS garantizarle al accionante el transporte, para él y un acompañante, para asistir a los exámenes que deben realizarse en las IPS ubicadas en Pereira, donde ya ha sido atendido.

 Así se afirma por las siguientes razones:

 (i) El accionante tiene su residencia en Santuario – Risaralda[[17]](#footnote-17) y los servicios de salud que le han sido ordenados, fueron direccionados por Nueva EPS, a la IPS Clínica San Rafael ubicada en la ciudad de Pereira[[18]](#footnote-18).

 (ii) Ni el accionante, ni sus familiares cercanos, tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del transporte, de ello da cuenta lo planteado por él en la demanda, circunstancias que pudieron ser infirmadas por la acusada, sin que hubiera atinado a ello, por lo cual gozan de presunción de veracidad[[19]](#footnote-19).

 (iii) Y de no efectuarse la remisión del paciente para la realización de los exámenes y las terapias, se pone en riesgo su salud, inclusive aparece una orden de la profesional en medicina, Cindy Alejandra Zapata, en la que orienta a *“REALIZAR TRANSPORTE REDONDO EN AMBULANCIA SANTUARIO PEREIRA, PEREIRA SANTUARIO 3 CADA SEMANA POR UN MES”[[20]](#footnote-20).*

 En suma, para la Sala, como para la funcionaria de primera instancia, están dados los presupuestos jurisprudenciales para acceder a las pretensiones relacionadas con el transporte deprecado. Y también coincide el Tribunal con la necesidad de que ese servicio también se le preste a un acompañante del paciente, porque de su historia clínica fácil se colige, que depende de terceros para su desplazamiento, si bien, su diagnóstico principal es *“FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL”*, y sobre su evolución se apunta *“PTE CON DISCAPACIDAD MOTORA PERMANENTE: PARAPLÉJICO, POR SECUELAS DE TRAUMATISMO RAQUIMEDULAR”[[21]](#footnote-21).*

 Finalmente se avalará la orden relacionada con el tratamiento integral, porque también están dadas las condiciones que la jurisprudencia establece para proceder de ese modo[[22]](#footnote-22), si bien, la entidad acusada se ha mostrado renuente para materializar los servicios médicos que requiere el actor, quien es una persona de especial protección constitucional por la discapacidad motora que en la actualidad padece, y, además, su diagnóstico está claramente definido, así como el tratamiento para paliarlo.

 Sin más consideraciones, se confirmará parcialmente la sentencia impugnada, solo se modificará el numeral cuarto para declarar improcedente la demanda respecto de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en vez de desvincularla, de conformidad con lo explicado en el acápite de legitimación en la causa.

 **3. DECISIÓN**

 Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

 Se **MODIFICA** el numeral cuarto para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

 Se **CONFIRMA** en lo demás.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 Aclaración de voto

1. Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04., C.1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07., C.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13., C.1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 11., C.1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 16., C.1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 17., C.1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 20., C.1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia T-463/09. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-11)
12. Págs. 6 a 11, Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 03., C.1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-259/19 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-769 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 4., Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Págs. 6 a 11, Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Así se explica en la sentencia TSP.ST2-0112-2021 (sic). [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 6., Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 8., Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sobre los requisitos para acceder al tratamiento integral puede leerse la Sentencia T-259/19 [↑](#footnote-ref-22)